

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 704

Panamá, 1 de septiembre de 2008

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Excepción de prescripción,
interpuesta por el licenciado
Luis Stanziola, en
representación de **Diógenes
González**, dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo que
le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el
negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta a foja 20 del expediente ejecutivo, el
Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal de Panamá mediante
auto de 11 de marzo de 2008 abrió proceso por cobro coactivo
en contra de Diógenes González y libró mandamiento de pago
por la vía ejecutiva a favor de esa entidad municipal, hasta
la concurrencia de B/.18,376.74, en concepto de impuestos
municipales morosos, recargos e intereses. Dicho auto fue
notificado al apoderado judicial de Diógenes González el 11

de abril de 2008, tal como consta al reverso de la foja 20 del expediente ejecutivo.

En igual fecha y mediante resolución 192/J.E.-2008, el juez executor decretó secuestro a favor del Municipio de Panamá hasta la concurrencia de B/.18,376.74, sobre cualesquiera títulos, bienes muebles e inmuebles, valores, propiedades, cuentas por cobrar, excedente del salario mínimo, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en instituciones bancarias o de crédito público o privado, a nombre de Diógenes González.

El 15 de abril de 2008 el apoderado judicial de Diógenes González formuló excepción de prescripción dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, para que se declare prescrita la acción para el cobro de los impuestos municipales "generados sucesivamente desde 1987 hasta el año 2001", al haber transcurrido en exceso el término legal de siete (7) años a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado, tal como lo establece el artículo 737 del Código Fiscal.

De acuerdo con lo que señala el excepcionante en sustento de su pretensión, a la fecha de emisión del documento que se utiliza como recaudo ejecutivo había transcurrido el referido término legal, sin que el Municipio de Panamá hubiese realizado gestión de cobro alguna (Cfr. fojas 1-2 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Observamos que el incidentista invoca como fundamento de su pretensión el artículo 737 del Código Fiscal, que establece el término de siete (7) años para que el Fisco pueda ejercer su derecho al cobro del impuesto sobre la renta; lo cual a todas luces no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que la acción ejecutiva del presente caso gira en torno al cobro de impuestos municipales, cuyo término de prescripción es regulado por el artículo 96 de la ley 106 de 1973, que dispone de manera clara que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

Según consta en autos, el 11 de abril del año 2005 la entidad ejecutante, a través de la Comisión Evaluadora de la Morosidad, realizó una inspección física a fin de determinar el lugar donde operaba el negocio denominado Abarrotería y Carnicería El Triunfo, contribuyente Diógenes González, tal como puede verificarse en la foja 14 del expediente ejecutivo; sin embargo, como puede inferirse de la lectura del acta de dicha diligencia, no consta que la misma estuvo dirigida a lograr el cobro de la suma adeudada por el contribuyente Diógenes González como producto de la mora en el pago de los impuestos municipales generados desde el año 1987 al 2001, de acuerdo con la certificación expedida por el Departamento de Archivo Tributario del Municipio de Panamá, confrontable en las fojas 1 a 12 del expediente ejecutivo, sino a verificar, como se ha indicado, el lugar en donde funcionó el referido establecimiento comercial.

Tomando en consideración lo anterior, advertimos que se ha producido la prescripción de la acción para el cobro de los impuestos municipales que se originaron desde el año 1987 hasta el 2001, al no existir constancia de que antes del 11 de marzo de 2008, cuando se expidió el auto de mandamiento de pago en contra del ejecutado, se hubiera interrumpido el término de prescripción, producto de alguna gestión de cobro llevada a efecto por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 738 del Código Fiscal que dispone que dicha interrupción se produce **por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto;** norma que es aplicable con carácter supletorio para los municipios, en virtud de lo indicado por el artículo 7 del mismo cuerpo normativo.

En atención a lo ya expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado Luis Stanziola, en representación de Diógenes González, con relación al cobro de los impuestos generados a favor del Municipio de Panamá del año 1987 hasta el año 2001.

III. Pruebas.

Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que le sigue la Tesorería Municipal del distrito de Panamá a Diógenes González, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

IV. Derecho:

Se niega el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/10/iv